

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720190002900
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO BORJA CARDONA
DEMANDADOS	GERMAN OSPINA ARANGO, SOCORRO VANEGAS DE OSPINA Y OTROS
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA- CONCEDE PRETENSIONES
SENTENCIA GENERAL	Nro.250

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso con pretensión de prescripción de hipoteca promovido por LUIS ALFREDO BORJA CARDONA en contra de GERMAN OSPINA ARANGO, SOCORRO VANEGAS DE OSPINA, ALFREDO DE JESUS HERNANDEZ CIRO, BLANCA STELLA TABARES DE HERNANDEZ, OSCAR DE JESUS GARCIA URREA, MARIA PRAXEDESCIRO VIUDA DE HERNANDEZ, OMAIRA BEDOOYA ARBOLEDA y herederos indeterminados de ANGELICA MONSALVE VILLEGAS, lo que se hace en virtud de lo señalado en parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P, esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las documentales son suficientes para resolver de fondo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifestó el demandante que recibió del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ ARANGO quien actuó en representación de GERMAN OSPINA ARANGO, SOCORRO VANEGAS DE OSPINA, ALFREDO DE JESUS HERNANDEZ CIRO, BLANCA STELLA TABARES DE HERNANDEZ, OSCAR DE JESUS GARCIA URREA, MARIA PRAXEDESCIRO VIUDA DE HERNANDEZ, OMAIRA BEDOOYA ARBOLEDA y ANGELICA MONSALVE VILLEGAS, la suma de \$4.000.000 a título de mutuo, con un interés de 3,1/4% mensual, pagadero en mensualidades anticipadas en el termino de 1 año a partir del 15 de julio de 1995.

Con el fin de garantizar la obligación, constituyó hipoteca abierta a favor de los acreedores mediante escritura publica Nro. 3061 del 15 de julio de 1995, otorgada en la Notaría 11 del círculo notarial de Medellín sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Urbanización Ferrara del municipio de Itagüí, identificado con M.I. 001-0559900. Informó que, pagó dicho dinero al señor CARLOS ARTURO RAMIREZ ARANGO en el mes de febrero de 2000, no obstante, han transcurrido más de 10 años sin que los acreedores hipotecarios cancelen el gravamen hipotecario o realicen reclamación alguna con relación al préstamo con garantía hipotecaria.

Por lo dicho, considera que ha operado la prescripción extintiva de la acción ejecutiva como de los derechos de crédito, por lo cual solicitó decretar la

prescripción de la acción, la prescripción de la garantía real y ordenar la cancelación del gravamen hipotecario

Finalmente, puso de presente que las acreedoras ANGELICA MONSALVE VILLEGAS y MARIA PRAXEDES CIRO VIUDA DE HERNANDEZ habían fallecido el 14 de marzo de 1999 y 08 de septiembre de 2015, respectivamente, además que esta última cuenta con sucesión donde el único heredero es su hijo ALFREDO DE JESÚS HERNÁNDEZ CIRO.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 14 de enero de 2019 (216/279 archivo 1), el 15 de marzo de 2019, se notificó personalmente a CARLOS ARTURO RAMIREZ ARANGO en calidad de apoderado general de GERMAN OSPINA ARANGO, SOCORRO VANEGAS DE OSPINA, ALFREDO DE JESUS HERNANDEZ CIRO, BLANCA STELLA TABARES DE HERNANDEZ, OSCAR DE JESUS GARCIA URREA y OMayra Bedoya Arboleda (fl. 242 y 243 /279 archivo 1), quienes en el término concedido no emitieron pronunciamiento alguno.

También, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANGELICA MONSALVE VILLEGAS (fl.249 /279 archivo1), a quienes se les designó curador ad litem y se les notificó a través de este, el cual contestó demanda sin proponer excepciones (fl.255/ 279 archivo1).

En auto del 15 de octubre de 2019 (fl.258/ 279 Archivo1), se adoptó una medida de saneamiento ordenando vincular al proceso a MARÍA PRAXEDES CIRO DE HERNÁNDEZ quien era acreedora y no había sido incluida en el auto admisorio, providencia que fue objeto de recurso por la parte activa, reiterando que había informado al despacho en la demanda sobre la muerte y sucesión de la referida acreedora; no obstante, el juzgado no repuso la decisión. Por lo cual, la parte actora decidió reformar la demanda para dirigir la pretensión en contra de ALFREDO DE JESÚS HERNÁNDEZ CIRO en causa propia y como heredero determinado de MARIA PRAXEDES CIRO (fl.273/279 archivo 1), el despacho admitió la reforma en providencia del 10 de agosto de 2020 y notificó por estados lo decidido en cuanto se encontraba debidamente integrado el contradictorio, providencia contra la cual no hubo pronunciamiento y se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES

De la prescripción extintiva: El artículo 2512 del Código Civil consagra la prescripción, tanto en su modalidad extintiva como en la adquisitiva, señalando que:

“(E)s un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Por su parte, el art. 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el

cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Establece también esta norma que *“(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que la misma puede ejercerse. No puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Es entonces la exigibilidad la circunstancia que echa a correr el término prescriptivo, aunque en obligaciones sometidas a plazo, por regla general exigibilidad y mora coinciden, porque establece el artículo 1608 del C.C. que el deudor está en mora, entre otros eventos, *“(C)uando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, sal que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*

Para lo dicho, el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, también, porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria de la exigibilidad.

Además, debe tenerse en cuenta *“la razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida; lo cual es una situación anormal y contraria a la libertad individual”*¹. Por ello, como en el presente caso, el motivo principal justificativo de la prescripción liberatoria resulta ser la negligencia del acreedor para exigir la satisfacción de su crédito.

Por las razones expuestas, el legislador previó para casos como el presente, en los artículos 2536 y 2537 del código civil que, en su orden:

“(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...”

“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que, el mero paso del tiempo por más de 10 años es suficiente para que el acreedor pierda o vea extinguido su derecho de acción, toda vez que se entiende que la prescripción en este caso obedece más a un abandono o desidia de su parte en punto de reclamar el derecho (Artículos 1º y 6º de la Ley 791 de 2002), término que refiere a cualquier persona; presentándose así dos

¹ Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. p. 468.

prescripciones: de un lado la que se da cuando no se incoa la acción ejecutiva en 5 años: luego de correr este tiempo se convierte en prescripción extraordinaria apenas transcurran otros 5 desde el momento que la obligación se hizo exigible, atendiendo lo preceptuado en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

En el presente asunto, ha transcurrido un término ampliamente superior a los diez años desde que se hizo exigible la obligación contenida en la escritura pública No. 3061 otorgada el 15 de julio de 1995 de la Notaría 11 de Medellín; notificada en debida forma la parte pasiva de la pretensión no se opusieron a la prosperidad de la demanda; por lo cual, ante el evidente paso del tiempo sin que exista prueba alguna de interrupción de la prescripción o similares, no queda camino distinto al de acceder a las pretensiones elevadas en la demanda, sin que haya lugar a proferir condena en costas, comoquiera que no se causaron las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguido por prescripción el derecho de crédito y cualquier acción ejecutiva u ordinaria derivada del contrato de mutuo que consta en la escritura pública número 3061 del 15 de julio de 1995 otorgada en la Notaría 11 de Medellín, por la suma de \$4.000.000 M/L a favor de GERMAN OSPINA ARANGO con CC.504.533, SOCORRO VANEGAS DE OSPINA con CC.21.719.490, ALFREDO DE JESUS HERNANDEZ CIRO con CC 8.237.819, BLANCA STELLA TABARES DE HERNANDEZ con CC 32.493.067, OSCAR DE JESUS GARCIA URREA con cc.3.406.191, MARIA PRAXEDESCIRO VIUDA DE HERNANDEZ, OMayra Bedooya Arboleda con CC 21.331.318 y ANGELICA MONSALVE VILLEGAS CC. 20.602.803 y a cargo de LUIS ALFREDO BORJA CARDONA con CC.70.519.280.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, prescrita la garantía hipotecaria accesoria a dicho crédito que los acreedores GERMAN OSPINA ARANGO con CC.504.533, SOCORRO VANEGAS DE OSPINA con CC.21.719.490, ALFREDO DE JESUS HERNANDEZ CIRO con CC 8.237.819, BLANCA STELLA TABARES DE HERNANDEZ con CC 32.493.067, OSCAR DE JESUS GARCIA URREA con cc.3.406.191, MARIA PRAXEDESCIRO VIUDA DE HERNANDEZ, OMayra Bedooya Arboleda con CC 21.331.318 y ANGELICA MONSALVE VILLEGAS CC. 20.602.803, tenían sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-559900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, constituida mediante la escritura pública 3061 del 15 de julio de 1995 otorgada en la Notaría 11 de Medellín, debidamente registrada en el folio en mención.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, citando la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad a sus competencias a la cancelación de la inscripción en la M.I. 001-559900.

CUARTO: EXHORTAR a la Notaría 11 de Medellín para que se sirva proceder a dejar constancia de la cancelación de la hipoteca, constituida mediante escritura pública escritura pública número 3061 del 15 de julio de 1995 otorgada en dicha notaria por la suma de \$4.000.000 M/L a favor de GERMAN OSPINA ARANGO con CC.504.533, SOCORRO VANEGAS DE OSPINA con CC.21.719.490, ALFREDO DE JESUS HERNANDEZ CIRO con CC 8.237.819, BLANCA STELLA TABARES DE HERNANDEZ con CC 32.493.067, OSCAR DE JESUS GARCIA URREA con cc.3.406.191, MARIA PRAXEDESCIRO VIUDA DE HERNANDEZ, OMAIRA BEDOOYA ARBOLEDA con CC 21.331.318 y ANGELICA MONSALVE VILLEGAS CC. 20.602.803 y a cargo de LUIS ALFREDO BORJA CARDONA con CC.70.519.280, respecto del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur bajo el N° 001-559900.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto no se causaron.

SEXTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82ee70bd19c18664ce4d051affcd52596a73ae73fae2e4611db5d830369d9b

Documento generado en 29/10/2021 10:33:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**